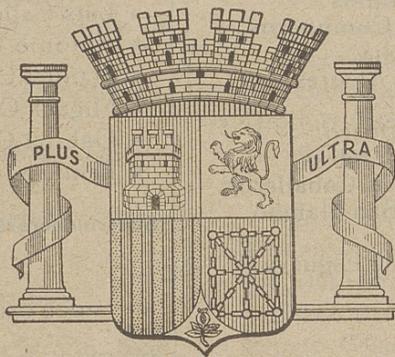


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 40 pesetas.  
Trimestre . . . . . 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.921

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El ilustrísimo señor Director general de Administración, me dice lo que sigue:

«Son varios los casos en que por el Alcalde y Ayuntamiento se procede a decretar la suspensión o destitución de funcionarios municipales, sin cumplimentar las disposiciones legales vigentes. A fin de evitar la repetición de estos hechos y las responsabilidades que en el día de mañana pudieran derivarse de los mismos, este Ministerio se cree en el deber de llamar la atención de Autoridades y Corporaciones municipales sobre los preceptos hoy vigentes, del Estatuto municipal y Reglamento de funcionarios, que exigen la instrucción de expediente, con audiencia del interesado, para poder acordar la suspensión, sin cuyo cumplimiento no podrá adoptarse resolución alguna.»

Por lo tanto, llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia para que se abstengan de adoptar cualquiera clase de medida en relación con los empleados municipales que infrinjan las disposiciones legales; pues de lo contrario incurrirán en las sanciones a que hubiera lugar.

Valladolid, 18 de Mayo de 1932.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

Núm. 1.938

## Consejo provincial de primera enseñanza de la provincia de Valladolid

## Calendario escolar

La Inspección Central ha aprobado el Almanaque escolar de la provincia, propuesto que fué por este Consejo, con sujeción a los preceptos de la Circular de la Dirección general de 17 de Marzo próximo pasado, *Gaceta* del 18, en la forma siguiente:

Vacaciones de primavera: Del 1.º al 14 de Abril, ambos inclusive.

Vacaciones de verano: Del 18 de Julio al 15 de Septiembre, ambos inclusive.

Vacaciones de invierno: Del 23 de Diciembre al 1.º de Enero, ambos inclusive.

Fiestas nacionales: 11 de Febrero, 14 de Abril, 1.º de Mayo y 12 de Octubre.

Ferías y fiestas locales de carácter tradicional: A señalar por los Consejos locales, pero en forma que no aumente la duración de las vacaciones de invierno, verano y primavera, como máximo en el año ocho días.

Además, los domingos no comprendidos anteriormente, resultando un total de vacación anual de 135 días.

Los Consejos locales, en ejecución de lo dispuesto en la norma 5.ª de la citada Circular de 17 de Marzo último, determinarán, dentro del plazo de ocho días al efecto consignado en el Almanaque precedente, las fiestas y ferias

tradicionales en la localidad, que hayan de observarse por las Escuelas primarias de su jurisdicción; pero, bien entendido, que los acuerdos que sobre el caso adopten no serán ejecutivos hasta que este Consejo provincial, al que deberán comunicarlos con urgencia, les preste su aprobación, si con ellos no se contraría, como dispone la Circular de referencia, el espíritu laico que informa las leyes de la República; pero entendiéndose aprobados por este Consejo los acuerdos de los Locales sobre tal determinación de ferias y fiestas, cuando no se les comunique reparo por esta Presidencia.

Lo que se hace público por acuerdo tomado en sesión de ayer, para que estos dictados se observen en todas las Escuelas de la provincia, tanto nacionales como en las demás, públicas o privadas, si bien en estas últimas, podrán celebrarse también otras fiestas.

Valladolid, 17 de Mayo de 1932.  
El Presidente, M. Amado Cacyón y Cos.

Núm. 1.928

## Administración de Rentas públicas

20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas

CIRCULAR

Los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, no han remitido a esta Administración, a pesar de haber transcurrido el pla-

zo reglamentario, las certificaciones a que se refiere la presente Circular, y, en su consecuencia, se les requiere para que antes del día 27 de los corrientes, remitan, sin pretexto ni excusa alguna, las certificaciones de referencia; en la inteligencia de que la falta de cumplimiento de este servicio, obligará a estas oficinas a proponer al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda las responsabilidades a que hace mención la regla 2.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897 y párrafo 21 del artículo 6.º del Reglamento orgánico provincial de 13 de Octubre de 1903, con las cuales quedan conminados.

20 por 100 de renta de propios y 10 por 100 de pesas y medidas.

Primer trimestre de 1932

Adalia.  
Aguasal.  
Alcazarén.  
Aldea de San Miguel.  
Aldealbar.  
Almaraz de la Mota.  
Amusquillo.  
Arroyo.  
Ataquines.  
Bahabón.  
Becilla de Valderaduey.  
Benafarces.  
Berceruelo.  
Bolaños de Campos.  
Bustillo de Chaves.  
Cabezón.  
Cabezón de Valderaduey.  
Campaspero.  
Canalejas de Peñafiel.  
Casasola de Arión.  
Castrillo de Duero.  
Castrillo Tejeriego.  
Castromembibre.  
Castronuevo de Esgueva.  
Castronuño.  
Cervillejo de la Cruz.  
Ciguñuela.

Cistérniga.  
Cogeces de Iscar (sólo la del 20 por 100).  
Cubillas de Santa Marta.  
Encinas de Esgueva.  
Esguevillas de Esgueva.  
Gatón de Campos.  
Geria.  
Gomeznarro.  
Hornillos.  
Iscar.  
Lomoviejo.  
Marzales.  
Megeces.  
Melgar de abajo.  
Mojados.  
Montealegre.  
Moral de la Reina.  
Moraleja de las Panaderas.  
Mota del Marqués.  
Mucientes.  
Nava del Rey (sólo la del 10 por 100).  
Nueva Villa de las Torres.  
Olmedo.  
Pedraja de Portillo (La).  
Pedrajas de San Esteban.  
Pedrosa del Rey.  
Peñañiel.  
Pesquera de Duero.  
Piña de Esgueva.  
Pobladura de Sotiedra.  
Portillo y su Arrabal.  
Pozuelo de la Orden.  
Puente Duero.  
Quintanilla de arriba.  
Quintanilla del Molar.  
Rábano.  
Ramiro.  
Renedo.  
Rodilana.  
Rubí de Bracamonte.  
Rueda.  
San Cebrián de Mazote.  
San Llorente.  
San Martín de Valvení.  
San Miguel del Pino.  
San Pedro de Latarce.  
San Pelayo.  
San Román de Hornija.  
San Salvador.  
Santa Eufemia del Arroyo.  
Santervás de Campos.  
Santibáñez de Valcorba.  
Santovenia de Pisuerga.  
Seca (La).  
Serrada.  
Siete Iglesias de Trabancos.  
Tamariz de Campos.  
Tiedra.  
Tordehumos.  
Torrecilla de la Abadesa (sólo la del 20 por 100).  
Torrecilla de la Orden.  
Torrecilla de la Torre.  
Torre de Peñañiel.  
Torrelobatón.  
Torrescárcela.  
Traspinedo.  
Tudela de Duero.  
Unión de Campos (La).  
Urones de Castroponce.  
Urueña.  
Valbuena de Duero.  
Valdestillas.  
Valverde de Campos.  
Vega de Ruiponce.  
Velascálvaro.  
Velilla.  
Velliza.  
Ventosa de la Cuesta.  
Viana de Cega.  
Viloria.  
Villabáñez.  
Villabaruz de Campos.  
Villabrágima.  
Villacid de Campos.  
Villaco.  
Villaesper.  
Villafranca de Duero.

Villafuente.  
Villagómez la Nueva.  
Villalán de Campos.  
Villalar de los Comuneros.  
Villalba de Adaja.  
Villalba de los Alcores.  
Villalbarba.  
Villanueva de Duero.  
Villanueva la Condesa.  
Villanueva de los Caballeros.  
Villanueva de San Mancio.  
Villardefrades.  
Villarmentero de Esgueva.  
Villasexmir.  
Villavellid.  
Wamba.  
Zorita de la Loma.

Valladolid, 18 de Mayo de 1932.  
El Administrador de Rentas públicas, *Mariano Escudero*.

Núm. 1.740

### Audiencia Territorial de Valladolid

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Don José Anguita Sánchez, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que según actas del sorteo de Jurados de veintisiete de los corrientes, remitidas por la Sala de lo Criminal de esta Audiencia Territorial al excelentísimo señor Presidente de la misma a efectos del último párrafo del artículo 45 de la ley del Jurado, éste ha dado el resultado siguiente:

#### Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Causa contra Leocadio Martín por el delito de homicidio, señalada para el día seis de Junio próximo.

CATORCE CABEZAS DE FAMILIA

D. Benito Calle Cuéllar, Cistérniga.  
» Juan Castaño Alvarez, id.  
» Juan Crespo Navarro, id.  
» Francisco Conde Valentín, Fuensaldaña.  
» Ricardo Crespo Racimo, id.  
» Bartolomé Lebrero Herrero, idem.  
» Anatolio Casado Alvarez, id.  
» Mariano Calderón Cañas, Renedo de Esgueva.  
» Leonardo Calvo Cantero, id.  
» Julián Calvo González, id.  
» Sergio Calvo González, Santovenia.  
» Jerónimo Cid Illán, id.  
» Angel Carreño Parra, Traspinedo.  
» Pablo León Alonso, id.

DIEZ Y SEIS CAPACIDADES

D. Heraclio Calleja Matilla, Valladolid.  
» Juan Calleja Presa, id.

D. Agustín Calleja Muñoz, id.  
» Félix Calleja Pérez, id.  
» Luis Callejas Santos, id.  
» Antonio Callejo Alvarez, id.  
» Manuel Cantuche Soto, id.  
» Miguel Carbó Escrihuela, id.  
» Gabriel Casado Gómez, id.  
» Feliciano Catalán Monroy, id.

Supernumerarios con residencia en Valladolid

DOS CABEZAS DE FAMILIA

D. Eleuterio Caamaño Velasco.  
» Enrique Caballero Villa.

DOS CAPACIDADES

D. Martín Ceruelo Grau.  
» Teódulo Ceruelo Prieto.

#### Juzgado de instrucción de Medina del Campo

Causa por homicidio contra Francisco Rico, señalada para el día trece de Junio próximo; causa contra Juan de la Cruz Gutiérrez por asesinato frustrado, señalada para el día catorce del próximo mes; causa por abusos deshonestos contra Francisco Fidalgo, señalada para el día quince de referido mes.

CATORCE CABEZAS DE FAMILIA

D. Paulino López Berrocal, Bobadilla del Campo.  
» Lorenzo Casado Mediero, Brahojos.  
» Teodomiro Cuadrado Rico, El Campillo.  
» Félix Callejas Navas, Carpio.  
» Severino Calles Rodríguez, id.  
» Prudencio Conde Gallego, id.  
» Isidoro Calles Baena, Brahojos.  
» Gil Cabo Vegas, Lomoviejo.  
» Fermín Cermeño García, id.  
» Juan Garrido García, Cervillejo de la Cruz,  
» Faustino Casates Vegas, Lomoviejo.  
» Plácido Cabañas Gutiérrez, Medina del Campo.  
D. Eduardo Calderón Llanos, Medina del Campo.  
» Saturnino Cacho Alvarez, idem.

DIEZ CAPACIDADES

D. Manuel del Campo Salces, Medina del Campo.  
» Blas Cantalapiedra Gutiérrez, Rodilana.  
» José Calleja Ruiz, Rueda.  
» Fernando Cobos Vázquez, idem.  
» Saturnino Cobos Vegas, San Vicente del Palacio.  
» Doroteo Calderón Estébanez, La Seca.  
» Domingo Cantalapiedra Alvarez, id.  
» Narciso Cantalapiedra Galán, idem.

D. Mariano Crespo Alvarez, Rueda.  
» Mariano Cobos Matilla, id.

Supernumerarios con residencia en esta capital

DOS CABEZAS DE FAMILIA

D. Edmundo Caballero Gangoso.  
» Gaudencio Caballero San José.

DOS CAPACIDADES

D. Agustín Calderón Gallego.  
» Bonifacio Cadierno Iglesias.

#### Juzgado de instrucción de Tordesillas

Causa por malversación, contra Francisco Aranda Beato, señalada para el nueve de Junio próximo.

CATORCE CABEZAS DE FAMILIA

D. Ciriaco Casado González, Berbero.  
» Isidro López Reoyo, id.  
» Bernabé Casares Sardón, Berbero.  
» Amancio Casado Valles, Castrodeza.  
» Román Gallego Fraile, id.  
» Julio Gallego Poncela, Marzales.  
» Gabino García Olmedo, Matilla de los Caños.  
» Pablo Cascajo Sarmentero, Pedrosa del Rey.  
» Eutimio Galván de la Fuente, idem.  
» Agustín Gallego Blanco, id.  
» Victoriano Casas García, San Román de Hornija.  
» José Celemin Frutos, id.  
» Millán Coca Celemin, id.  
» Narciso López García, id.

DIEZ CAPACIDADES

D. Walerico Cantalapiedra Mayordomo, Tordesillas.  
» Nicolás Castellanos Díez, id.  
» Eugenio Caballero Caballero, Wamba.  
» Laureano del Caño González, idem.  
» Lorenzo Cano Laguna, Villavieja del Cerro.  
» Benito Cano Benito, id.  
» Manuel Castro Castro, Villalar de los Comuneros.  
» Benedicto Lajo Blanco, Velliza.  
» Ricardo Casado González, Torrecilla de la Abadesa.  
» Saturnino Lozano Villagarcía, Velilla.

Supernumerarios con residencia en esta capital

DOS CABEZAS DE FAMILIA

D. Patricio Cacho Gato.  
» Francisco Cagigal Macho.

DOS CAPACIDADES

D. Hilario Calvo Expósito.  
» Ramón Calzón Cubillo.

**Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital**

Causa por homicidio contra Nicolás Ramón Aguado, señalada para el día siete de Junio próximo.

## CATORCE CABEZAS DE FAMILIA

- D. Mariano Caballero Crespo, Valladolid.  
 » Manuel Caballero García, id.  
 » Teodoro Caballero Trigueros, idem.  
 » Ulpiano Cabezas Redondo, id.  
 » Alejandro Cacho Alvarez, id.  
 » Patricio Cacho Gato, id.  
 » Eugenio Casado Cantalapiedra, id.  
 » Tomás del Campo Esteban, id.  
 » Jesús Calero Mate, id.  
 » Mariano Calvo Toquero, id.  
 » Antonio Calzón de la Vega, id.  
 » Fernando Carro Izquierdo, id.  
 » Hilario Cabezudo Gil, id.  
 » Víctor Cantarino Fuentes, id.

## DIEZ CAPACIDADES

- D. Julio Cano Izquierdo, Valladolid.  
 » Arsenio Candelas España, id.  
 » José Canal del Campo, id.  
 » Francisco Carrascal Repiso, idem.  
 » Antonio Cantalapiedra Vela, idem.  
 » Joaquín Caldevilla Carnicero, idem.  
 » Luis Calvo Salces, id.  
 » Fernando Calle Fernández, id.  
 » Lorenzo Calleja Ballesteros, idem.  
 » Casimiro Calleja García, id.

**Supernumerarios con residencia en esta capital**

## DOS CABEZAS DE FAMILIA

- D. Julio Camaño Touchard.  
 » Gaspar Cabero López.

## DOS CAPACIDADES

- D. Luis Calvo Salces.  
 » Juan del Campo Dívar.

**Juzgado de instrucción de Villalón**

Causa por infanticidio contra Teodora Santa María, señalada para el día ocho de Junio próximo.

## CATORCE CABEZAS DE FAMILIA

- D. Mariano Casado Carbajosa, Aguilar de Campos.  
 » Raimundo Cuadrado González, id.  
 » Blas Calderón Jorapán, Becilla de Valderaduey.  
 » Ángel Calderón Castañeda, id.  
 » Onofre Calderón Alonso, id.  
 » Gaspar Calderón Jorapán, id.  
 » León Cabello Núñez, Bolaños de Campos.  
 » Ciriaco Callejo Callejo, id.  
 » Andrés Callejo Lebrato, id.

- D. Jesús Cedrún Méndez, Cabe-zón de Valderaduey.  
 » Julio Calvo López, Ceinos de Campos.  
 » Félix Cuadrado Domínguez, idem.  
 » Demetrio Castañeda Cembranos, Castroponce.  
 » Mauro Lera Iglesias, Castrobol.

## DIEZ CAPACIDADES

- D. Luciano Carro de Prado, Santervás de Campos.  
 » Mateo Cantero García, Villalón de Campos.  
 » Manuel Conejo Martínez, id.  
 » Crispulo Cobos Santos, id.  
 » Florentino Cañibano Díez, id.  
 » Tomás Caballo Monroy, id.  
 » Antonio Cisneros Maroto, id.  
 » Pedro Calleja Viejo, id.  
 » Felipe Crespo Pardo, Villanueva la Condesa.  
 » Bonifacio Guerra Bernardo, Villalba de la Loma.

**Supernumerarios con residencia en esta capital**

## DOS CABEZAS DE FAMILIA

- D. José Caballero San José.  
 » Teodoro Prieto Cabero.

## DOS CAPACIDADES

- D. Diego Calderón Rodríguez.  
 » Germán Calvo Martín.

**Juzgado de instrucción de Mota del Marqués**

Causa señalada para el día 16 de Junio próximo, por cohecho, contra Hermenegildo Fructuoso Sánchez.

## CATORCE CABEZAS DE FAMILIA

- D. Jesús Cadenato Ramos, Barruelo.  
 » Emerenciano Cuadrado Temprano, Benafarces.  
 » Martín Cabrejas Morejón, Casasola de Arión.  
 » Eladio Cabezudo Ruiz, Castromembibre.  
 » Audaz Corral Barrigón, id.  
 » Nicolás Ledesma Bruño, Gallegos de Hornija.  
 » Fabián Calvo Villahoz, Mota del Marqués.  
 » Nicolás Callejo Negro, id.  
 » Francisco Caballero Garzo, Peñaflor de Hornija.  
 » Nicolás del Campo Rodríguez, idem.  
 » Constancio Cabezón Rodríguez, Pobladura de Sotiedra.  
 » Cipriano Caballero García, San Cebrián de Mazote.  
 » José Calvo Calvo, id.  
 » Edmundo Caldero Vázquez, San Pedro de Latarce.

## DIEZ CAPACIDADES

- D. Ángel Cabrero Labrador, Mota del Marqués.

- D. Lucas Calleja Gómez, Mota del Marqués.  
 » Jesús Gallego Rico, Peñaflor de Hornija.  
 » Florencio López Tejedor, id.  
 » Higinio Cabañas García, San Cebrián de Mazote.  
 » Epifanio Galindo Galindo, San Pedro de Latarce.  
 » Donato Lorenzo García, id.  
 » Gabriel Carmona García, San Salvador.  
 » Fausto Casado Fernández, id.  
 » Alejandro Cano Asensio, San Pedro de Latarce.

**Supernumerarios con residencia en esta capital**

## DOS CABEZAS DE FAMILIA

- D. Emilio Caballero Villa.  
 » Victoriano Cabezudo García.

## DOS CAPACIDADES

- D. Mariano Calvo Bajo.  
 » Melanio Calvo Criado.

**Juzgado de instrucción de Olmedo**

Causa por malversación contra Agapito Adanero y otro, señalada para el día 18 de Junio próximo.

## CATORCE CABEZAS DE FAMILIA

- D. Felipe Cabrero Alvarez, Iscar.  
 » Julián Caño Rodríguez, id.  
 » Eulogio Cabrejas Puertas, Olmedo.  
 » Severiano Carromero Crespo, idem.  
 » Vicente Casado Serrano, id.  
 » Juan Bautista Cendón Gómez, idem.  
 » Máximo Cendón Gómez, id.  
 » Mariano Calvo Herrero, Pedrajas de San Esteban.  
 » Pedro Calvo Herrero, id.  
 » Mariano Cantalapiedra Romero, Valdestillas.  
 » Fortunato Carrión Jiménez, id.  
 » Demetrio de la Cal González, Viana de Cega.  
 » Luciano Capellán Toral, Portillo.  
 » José Cristóbal Noriega, id.

## DIEZ CAPACIDADES

- D. Cayo Lazcano García, Aldeamayor de San Martín.  
 » Lorenzo López García, Ataquines.  
 » José de la Calle Capa, Olmedo.  
 » Nicasio Casado Escudero, Valdestillas.  
 » Pedro Cabrero González, Alcazarén.  
 » Jesús Cristóbal Sanz, Aldeamayor de San Martín.  
 » Wenceslao López del Pozo, Ataquines.  
 » Mariano Cabrero Blanco, Iscar.  
 » Eugenio Cabrero García, id.  
 » Mamerto López García, Matazuelos.

**Supernumerarios con residencia en esta capital**

## DOS CABEZAS DE FAMILIA

- D. Juan Bautista Carnicero.  
 » Florencio Carrasco Misiego.

## DOS CAPACIDADES

- D. Julio Cano Izquierdo.  
 » Manuel Carnicer Arrontes.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Valladolid, a treinta de Abril de mil novecientos treinta y dos.—José Anguita Sánchez.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Núm. 1.930

**Aguilar de Campos**

Hasta el día 28 del corriente mes inclusive, podrán pagar sin recargos en casa del Recaudador del Ayuntamiento, don Agapito Pérez, Plaza de la Botica, número 1, las cuotas correspondientes por el reparto sobre utilidades del ejercicio de 1931, los contribuyentes forasteros; pues pasado dicho día, se harán efectivas por la vía de apremio.

Aguilar de Campos, 18 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Manuel Vázquez de Prada.

Núm. 1.933

**Canillas de Esgueva**

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al año de 1932, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Canillas de Esgueva, 16 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Nicolás Martín.

Núm. 1.936

**Castroverde de Cerrato**

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el actual ejercicio de 1932, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término, formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Castroverde de Cerrato, 16 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Filiberto Ruiz.

Núm. 1.937

**Cistérniga**

No habiéndose presentado reclamación alguna contra los vocales electos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el ejercicio de 1932, en sus partes real y personal, durante el tiempo reglamentario, quedan definitivamente nombrados los señores siguientes, en quienes recaen los mencionados cargos, según se anunció públicamente el día 8 del mes en curso:

**Parte real**

- D. Florencio Febrero Pascual.  
» Pedro Gervás Andrés.  
» Juan Alonso Andrés.  
» Cástor Frutos Herrera.  
» José González López.  
» Julio Colmenares Espín.

**Parte personal**

- D. Pedro Prieto García.  
» Pedro Castaño González.  
» Lauro Bercianos Fernández.

Cistérniga, 18 de Mayo de 1932.  
El Alcalde, Pablo Díaz.

Núm. 1.932

**Hornillos**

Aprobado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del presupuesto que habrá de regir en el actual ejercicio de 1932, queda expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen, y se puedan formular en dicho plazo las reclamaciones

u observaciones que se estimen oportunas, todo conforme a los artículos 295 del Estatuto municipal vigente y 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924.

Hornillos, 17 de Mayo de 1932.  
El Alcalde, Honorato García.

Núm. 1.929

**Moral de la Reina**

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia a concurso para su provisión en forma legal, el cargo de Recaudador de los impuestos municipales de este Ayuntamiento bajo las condiciones acordadas por la Corporación, las cuales se encuentran de manifiesto en esta Casa Consistorial.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Moral de la Reina, 17 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Francisco Díez.

Núm. 1.935

**La Pedraja de Portillo**

La Comisión municipal de Hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto al mismo que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio, se verifiquen las transferencias siguientes:

Del capítulo 1.º, artículo 5.º, trescientas pesetas al capítulo 13, artículo 3.º

Del capítulo 1.º, artículo 6.º, ciento diez pesetas al capítulo 13, artículo 3.º

Del capítulo 1.º, artículo 10, ciento veinte pesetas al capítulo 13, artículo 3.º

Del capítulo 1.º, artículo 10, cincuenta pesetas al capítulo 6.º, artículo 1.º

Del capítulo 7.º, artículo 1.º, ciento ochenta pesetas al capítulo 6.º, artículo 1.º

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que, contra aquélla, puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La Pedraja de Portillo, 17 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Félix Valdés.

Núm. 1.927

**Villanueva de Duero**

A la hora de las doce del día 25 del actual se verificará en esta Casa Consistorial la subasta para contratar el aprovechamiento de 232 y 1/2 cárceles de leña gruesa y 11.223 cargas de ramaje con un volumen total de 7.099 estéreos de leña del monte «Colagón», de los propios de esta localidad.

El tipo que ha de servir de base a la subasta es de seis mil quinientas veinticinco pesetas setenta y cinco céntimos y para tomar parte en la subasta será requisito indispensable haber consignado en la Caja municipal el cinco por ciento del tipo de subasta.

La subasta regirá con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villanueva de Duero, 17 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Emiliano Lara.

265

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Núm. 653

Don Constancio Herrero Sanz,  
Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos que después se dirán, por la Sala de lo civil de esta Audiencia, compuesta por los señores don Miguel Sanjuan Le-Roux, don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Dívar Martín, don Salustiano Orejas Pérez y don Manuel González Correa, se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número ciento setenta y cinco.—En la ciudad de Valladolid, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Salamanca, promovidos por don Víctor García Marcos, labrador y vecino de Espino de Orbada, representado por el Procurador don Francisco López Ordóñez, y defendido por el Letrado don Pedro de Prada Lagarejos, contra don Cayetano García Marcos, labrador y vecino de Pajares de la Laguna, representado por el Procurador don Alberto González Ortega, y defendido por el letrado don Arturo Moliner Blanco, sobre el que se obligue al demandado a inscribir al propio nombre determinadas fincas; cuyos autos penden ante esta Superioridad, en virtud del

recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en veintinueve de Mayo último dictó el Juez de primera instancia de Salamanca.

Acceptando los Resultandos de referida sentencia apelada que dicen así:

Resultando que el Procurador García, en la citada representación, formuló demanda de juicio de mayor cuantía, con fecha 2 de Diciembre de 1930, exponiendo que en 6 de Noviembre de 1929, el demandante, en concepto de comprador, y don Cayetano García Marcos, en concepto de vendedor, otorgaron escritura pública de 47 fincas, sitas en el término municipal de Espino de Orbada, por el precio de 62.400 pesetas en dos plazos; uno, entregado en el momento de la trasmisión, y otro, a pagar el día 6 de Noviembre de 1930, obligándose a pagar el interés del 4 por 100. Que llegado el día fijado, el demandante indicó al demandado que no podría hacer el pago, ya que no había inscrito cinco fincas a su nombre para que a su vez el comprador lo hiciera al suyo, y poder así obtener el préstamo hipotecario de una Institución local que le exigía tal requisito, contestando el vendedor con la exigencia del pago, que realizó a los pocos días, satisfaciendo también los gastos y honorarios del Abogado, consultar en las incidencias: que durante los seis meses siguientes al otorgamiento de la escritura, el vendedor se obligó a inscribir todas las fincas, pero habiendo presentado el título, se suspendió la inscripción de cinco de ellas por no estar inscritas a nombre del solicitante, poniendo dificultades el vendedor a lograrlas, por lo cual se le demandó a acto conciliatorio en el pueblo de Pajares, contestando en el día 28 de Noviembre pasado que no estaba conforme con la demanda:

Resultando que fundamentó su pretensión en los artículos 1.088 al 1.091 del Código civil, y en los 1.098, 1.101, 1.103 y demás concordantes; que las obligaciones son exigibles cuando para su cumplimiento se ha señalado un día cierto, sin que pueda quedar a la voluntad de una de las partes el cumplimiento y validez de los contratos, y como el demandante don Víctor ha cumplido todas sus obligaciones, puede exigir que la otra parte cumpla las suyas. Que se comprometieron a someter sus diferencias en caso de litigio ante el Juzgado de esta capital; por todo lo cual, terminó en súplica de que mediante el procedimiento adecuado, se dictara sentencia, condenando al don Cayetano Gar-

cía Marcos a que inscribiera a su nombre las cinco fincas, cuya inscripción no pudo lograrse, con imposición de todas las costas causadas por su temeridad y mala fe:

Resultando que acompañó a su demanda la copia de la escritura de adquisición, el poder que acredita la representación del Procurador y la certificación del acto conciliatorio sin avenencia, y admitida la demanda, se tuvo por parte al Procurador García para deducir la pretensión, mandándose entender con él las diligencias y confiriéndose traslado al demandado don Cayetano García Marcos, emplazándole para que en plazo improrrogable de nueve días se personara en forma, compareciendo en los autos, devolviéndosele el poder al Procurador; una vez testimoniado en los autos y dentro del plazo legal, se personó el Procurador Ortega a nombre del demandado contestando a la demanda, una vez otorgado el término y su prórroga y devuelto también el poder del Procurador Ortega testimoniado en los autos. Que en su escrito de contestación a la demanda, expuso el demandado la conformidad a los hechos de la compraventa de las fincas rústicas entre las partes litigantes, añadiendo que llegado el plazo para el pago de las treinta mil pesetas de resto aplazado del precio, se presentó el demandante en el despacho del Letrado don Emilio Galante con el vendedor, rogando una espera para pagar mientras se le despachaban los préstamos que tenía solicitados de una Entidad, accediendo el demandado, y sólo entonces el don Víctor manifestó que al recoger la escritura del Registro notó que se había suspendido la inscripción de cinco fincas, por lo cual le rogaba que tramitara una información posesoria el don Cayetano para suplir el defecto que había opuesto el Registrador, y así inscribir después la adquisición de las referidas fincas, y días después accedió el don Cayetano a venir a recibir las treinta mil pesetas del precio aplazado ante el Notario señor Prada, en cuya Notaría también, y en aquel momento, se otorgaba la escritura de préstamo hipotecario contra el demandante. Que la estipulación quinta de la escritura fué cumplida exactamente por el vendedor, presentando a los tres meses el título para la inscripción, sin que a él le quepa culpa alguna de la suspensión, y cuando estaba tramitándose el expediente posesorio para lograr esta inscripción, es cuando el demandante presenta la demanda de conciliación

sin esperar al resultado de dicho expediente y ver, por lo tanto, cómo el demandado inscribió las cinco fincas.

Resultando que fundamentó su oposición diciendo que los contratantes pueden establecer los pactos lícitos y las obligaciones contractuales tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y como el demandante no pagó las 30.000 pesetas en el tiempo convenido, acaso no debiera haber hecho con la suya el vendedor, y sin embargo logró cumplirla, presentando en tiempo el título para la inscripción. El artículo 1.125 del Código sobre las obligaciones a plazo que fué en este caso novada por el pacto de espera en el pago y en que se tramitara una información posesoria, por lo que la demanda es notoriamente temeraria y merece la imposición de costas, así como también la absolución de la parte demandada.

Resultando que unido el escrito a los autos se confirió traslado al actor para réplica con traslado de las copias presentadas evacuando dicho trámite, exponiendo: que aparece confesado por el demandado que no se ha cumplido la cláusula quinta de la escritura por lo que hace a las cinco fincas suspendidas en la inscripción general; que desde que se otorgó esa escritura hasta que el Registrador puso la nota de suspensión en la misma, porque a su vez la había puesto en la de adquisición del demandado, transcurrió con exceso el plazo de los seis meses sin que se hubiera logrado esa inscripción, y que aun cuando la parte adversa le atribuye mala fe y malicia, es para concluir confesando que su obligación la dejó incumplida al reconocer que las fincas cuya inscripción fué suspendida son las mismas que la demanda expresó; insiste en los demás hechos que tiene expuestos y en la súplica de la demanda, interesando por un otrosí el recibimiento del juicio a prueba.

Resultando que el demandado en su dúplica reproduce íntegramente los hechos y súplica de la contestación, y amplía los primeros en el sentido de que era cierto que entre demandante y demandado quedó convenido el día 6 de Noviembre último dos cosas: primera, conceder al demandante una prórroga o espera para el cumplimiento de su obligación de pago, y segunda, que el demandado se obligaba a tramitar una información posesoria de las cinco fincas cuya inscripción había sido suspendida lo antes posible pero sin fijar plazo alguno para ello; que en cuanto a lo que

se consigna en el hecho 4.º de la réplica se atiende a la resultancia de la escritura de compraventa de 6 de Noviembre de 1929, cuyas cláusulas cumplió su representado presentando el documento a la inscripción y el que fuera suspendida la de cinco fincas, no puede imputársele a su representado, y precisamente por eso se acordó que en su lugar se tramitara la información posesoria; que después del convenio de referencia de 6 de Noviembre último, sobre la nueva forma de cumplir las partes sus obligaciones, no interesa para nada a los fines de la litis el que tuviera o no lugar el aviso o carta de que contrario se habla; y que la demanda se entabla, cuando ya el demandado estaba cumpliendo la nueva obligación pactada, pues la información posesoria se tramita en el Juzgado con fecha de 26 de Noviembre, solicitando también por otrosí el recibimiento del pleito a prueba.

Resultando que recibidos los autos a prueba se propuso por el demandante de la confesión, documental y testifical, e iguales medios por la parte contraria, y admitidas que fueron, aparece de las practicadas lo siguiente:

Pruebas del demandante.- Confesión del demandado don Cayetano García Marcos, quien al absolver las posiciones que le fueron formuladas, confiesa que tuvo una reunión con el señor Teso, pero fué para que el actor cumpliera lo convenido en el contrato de compraventa y que, como Víctor García no quisiera en esa reunión dejar sin efecto el contrato, el demandado manifestó que en aquel mismo momento se otorgaría la escritura, marchándose a la Notaría, negando las demás preguntas que se le hacen.

Documental: Que consistió en certificación del acto de conciliación celebrado en el Juzgado municipal de Pajares de la Laguna el 6 de Julio de 1929, entre las partes litigantes, cuya certificación no fué aportada por aparecer de la diligencia arreglada por el Secretario de dicho Juzgado que en la fecha indicada no consta haberse celebrado ningún acto de esa naturaleza.

Testifical: Declararon dos testigos de los tres propuestos, en el sentido de que recibieron encargo para que avisaran al demandado, a fin de que se avisara con don Nicolás del Teso para arreglar el asunto amistosamente.

Pruebas del demandado: Confesión del actor, quien expresa ser cierto fué demandado por Cayetano García para que otorgara la escritura de compraventa de

las fincas, cuya escritura se otorgó el 6 de Noviembre de 1929 y fué presentada al Registro por el demandado, sin saber en que fecha, y dejaron de inscribirse algunas fincas; que realizó el pago de treinta y dos mil pesetas, algunos días después del que fué convenido, porque el demandado no inscribió todas las fincas; que es cierto que en la reunión a que alude manifestó que no podía realizar el pago en la fecha fijada, pero que esperaba poder hacerlo en seguida en cuanto le despacharan un préstamo que tenía solicitado; que a Cayetano no se le concedió prórroga para la práctica de la información posesoria; que la víspera del pago se presentó en el despacho del señor Galante, para que en nombre del demandado, recibiera en la Notaría el total del precio aplazado, por tener ya disponible el importe del préstamo, y que cuando se otorgó la escritura, rogó a Cayetano que no descuidara la tramitación del expediente posesorio, a lo que éste contestó que en esa idea estaba, y así lo haría en seguida.

Documental: De la prueba de esta clase interesada, aparece que la escritura de carta de pago otorgada el 15 de Noviembre de 1930 por don Cayetano y don Víctor García, mediante la que el primero recibió en el acto del segundo la suma de 30.000 pesetas, importe del precio aplazado de una venta de cuarenta y seis fincas y los intereses devengados; que en el Juzgado municipal de Espino de la Orbada, consta una solicitud de fecha 29 de Noviembre de 1930 hecha por Cayetano García, solicitando en forma que por la Secretaría municipal correspondiente se hiciera constar, a los efectos de tramitar una información posesoria, que el peticionario venía pagando a título de dueño la contribución de cinco fincas; que éstas se hallan amillaradas a nombre de Víctor García desde 1.º de Mayo de 1930, por lo que no puede tramitarse tal información posesoria; certificación comprensiva de la instancia dirigida por el Cayetano en 24 de Noviembre de 1930 al señor Registrador de la Propiedad, para que se consigne si las cinco fincas de referencia se hallaban inscritas a nombre de alguna persona, y certificado negativo de dicho Registrador, y certificación del acto de conciliación celebrado el 7 de Octubre de 1929 entre los litigantes, para el otorgamiento de la escritura de compraventa de las fincas de referencia.

Testifical: Declarando cuatro, de los seis testigos propuestos, verificándolo a tenor de las pre-

guntas y repreguntas formuladas por las partes encaminadas a justificar los hechos respectivamente alegados por aquéllas.

Resultando que por providencia de cuatro de los corrientes, y toda vez que la cuantía de los derechos que se ventilaban en el presente pleito no excede de la cantidad de veinte mil pesetas, en armonía con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia, de fecha dos del mes actual, se acordó sustanciar el juicio en lo sucesivo por las reglas del de menor cuantía, y estando ya unidas a los autos las pruebas practicadas, se mandó convocar a las partes a comparecencia para el día 15 de los corrientes en que se celebró con la concurrencia de los representantes y defensores de ambas partes, quienes informaron cuanto estimaron oportuno, solicitando se dictara sentencia de conformidad a sus respectivas pretensiones.

Resultando que en la sustanciación de los presentes autos, se han observado las prescripciones legales; y

Resultando además que por la representación de don Cayetano García Marcos se interpuso contra dicha sentencia el recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, y previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que comparecieron en tiempo, y fueron tenidos por partes expresados Procuradores, González Ortega y López Ordóñez, a nombre, respectivamente, de apelante y apelado, y sustanciado convenientemente el recurso, tuvo lugar la vista el día 22 del actual mes con asistencia de los Letrados don Arturo Moliner Blanco y don Pedro de Prada Lagarejos, que informaron, respectivamente, a nombre de las partes apelante y apelada; solicitando el primero, la revocación de la sentencia apelada con las costas al apelado, y el segundo, la confirmación de dicha sentencia apelada, con imposición de las costas al contrario a tenor de lo interesado en el pleito; habiéndose observado en la sustanciación de los autos los términos y prescripciones legales; siendo Magistrado Ponente el señor don Eduardo Divar Martín.

Aceptando los cuatro primeros Considerandos de la sentencia apelada, que dicen así:

Considerando que por lo pactado en la cláusula quinta de la escritura de compraventa de seis de Noviembre de 1929, otorgada entre el actor y el demandado, el vendedor don Cayetano García Marcos, se obligaba a inscribir a su nombre y de su cuenta en el

Registro de la Propiedad de este partido, las 47 fincas objeto de la adquisición, que a la vez se habían transmitido a aquél por escritura de 6 de Septiembre de 1927, para que así pudiera observarse el trato sucesivo, y por ende, pudiera el comprador inscribir las fincas, hecho con el cual están conformes los litigantes, y en su consecuencia, la naturaleza de esta obligación era de las llamadas a plazo, «Promisiones ex die vel in diem», que sólo son exigibles cuando el día llega, a tenor del artículo 1.125 del Código civil, entendiéndose al igual cuando, como en el presente caso, se cumple el tiempo, aunque el día explícitamente no se hubiera señalado; lo cual quiere decir que hasta el día 6 de Mayo de 1930 el comprador demandante no pudo exigir el cumplimiento de la obligación; mas habiendo en este plazo presentado a inscripción en el Registro, y lograda ella en cuanto a cuarenta y dos de las cuarenta y siete fincas que había don Cayetano enajenado al don Víctor, cumplió aquél en este respecto su obligación desde el mismo momento en que el Registrador acordó las cuarenta y dos inscripciones, quedando incumplida en cuanto a las cinco restantes, siquiera fuera por causa próximamente no inculpable al demandado, aunque si remotamente, porque el hecho de la presentación de los títulos durante los seis meses, no podía, dados los términos claros y sencillos de la cláusula quinta, eximirle de su deber de «inscribir a su nombre» la totalidad de las heredades y bienes vendidos.

Considerando que esto supuesto, desde el día siete de Mayo de 1930, al actor le correspondía la acción personal desmembrada de su derecho a exigir la inscripción, acción que en la actualidad debiera siempre prosperar y cuando que en su ejercicio no se encontrara algún obstáculo, como quiere ponerle el demandado vendedor con la existencia de un pacto que nova tal obligación, por el cual y a cambio de que el plazo de treinta mil pesetas se cobrara más tarde del día en que debió pagarse, el actor don Víctor García Marcos pasaba por la indeterminación del día o época en que esas fincas habían de inscribirse en el Registro de la Propiedad, por todo lo cual, la cuestión a resolver es la de si existió tal pacto y si de existir, novó y modificó la obligación primitiva consignada en la cláusula quinta de la citada escritura pública en cuanto al tiempo de verificarse la inscripción de las cinco fincas, que había denegado el señor Registrador de

la Propiedad, y esto la prueba nos lo ha de afirmar:

Considerando que resulta cierta la reunión en casa del Letrado don Emilio Galante, de donde salió tal pacto, que indudablemente modificó la primera en sus condiciones principales en cuanto al tiempo; pero no en la esencia de la cláusula que seguía forzando a don Cayetano a inscribir las cinco fincas por los medios que hipotecariamente fueran admisibles en derecho, supliendo la falta de tracto sucesivo como fuera posible, sin que en forma alguna y aunque se reconozcan los esfuerzos verificados por el demandado para lograr las inscripciones citadas, esto sea bastante para enervar la acción del demandante, porque negar a éste su derecho, sería buscar la cosa juzgada que definitivamente le privara del mismo, y al propio tiempo se atacaría una evidente conformidad en el hecho de tal inscripción que incumbe al vendedor demandado, porque las consecuencias de la imposibilidad del cumplimiento de la obligación contraída en la escritura y que se sanciona en esta sentencia, ya está prevista por nuestra legislación procesal cuando se trata de la ejecución de las sentencias que no pueden cumplirse por parte del obligado por alguna causa evidente:

Considerando que los términos, pues, del pleito, prescindiendo de los demás hechos reseñados en los escritos y que en nada modifican la cuestión a resolver, son bien sencillos; aparece una obligación incumplida por causas que pudieron ser previsibles por el obligado, obligación que está viva y reclamando el resto del pago para extinguirse normalmente que ya en parte realizó el deudor de la misma don Cayetano García Marcos, aun dando por supuesta la modificación del plazo indeterminadamente que los Tribunales podía fijar, en su caso, al amparo del artículo 1.128 del Código civil, pero que no puede fijarse aquí porque la rogación no se extiende a ello y ante el ejercicio de esta acción, por la cual se solicita la condena al demandado a que inscriba a su propio nombre las cinco fincas suspendidas de la inscripción general provocada por el título de adquisición aludido, no se puede hacer otra cosa que declarar su incumplimiento, o sea acceder a la misma demanda, siendo muy de notar que por el sólo hecho de tener el vendedor preparada o bien obtenida la certificación previa al expediente posesorio cuando contra él se presentó esta demanda, no se podía entender el cumplimiento de la

obligación que solamente consistía en inscribir y no en procurar inscribir, puesto que los mismos hechos evidenciaron la imposibilidad de lograr los asientos por las causas que constan en la nota pertinente del Secretario del Juzgado municipal donde se quiso conseguir tal expediente por no estar las fincas amillaradas a nombre del solicitante:

Considerando que aunque no existe temeridad ni mala fe en ninguno de los litigantes, por precepto del artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil, hay que imponer al apelante las costas de esta segunda instancia,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en veintiuno de Mayo último dictó el Juez de primera instancia de Salamanca, por la que declaró haber lugar a la demanda formulada por don Víctor García Marcos contra don Cayetano García Marcos, condenando a éste a que cumpla con la obligación consignada en la cláusula quinta de la escritura de compraventa otorgada ante el Notario don José Prada en seis de Noviembre de mil novecientos veintinueve, o sea que inscriba a su nombre y de su cuenta las cinco fincas, cuya inscripción está por efectuar, de las allí comprendidas, sin hacer expresa condena de costas en primera instancia e imponiendo al apelante las costas causadas en la segunda.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Miguel San Juan. — Jesús Marquina. — Eduardo Divar. Salustiano Orejas. — El Magistrado don Manuel González Correa, votó en Sala y no pudo firmar. — Miguel San Juan. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia en el día de hoy, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Valladolid, veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno. — Licenciado, Constan- cio Herrero. — Rubricado.

Lo inserto concuerda con su original, a que me remito.

Y para que conste y a efectos de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme a lo dispuesto en el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, cumpliendo lo acordado por la Sala, expido la presente en Valladolid, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y dos. — Licenciado, Constan- cio Herrero.